

REPUBLICA DE COLOMBIA


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**
SENTENCIA No. 210

Quibdó, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001-33-33-002-2020-00071-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: YEISON MURILLO MARTÍNEZ y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 349 del 29 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Quibdó, en la que se resolvió:

“PRIMERO: Declárese no probada la excepción CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Declárese administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, condénese a pagar las indemnizaciones que a continuación se expondrán:

PERJUICIOS MORALES:

<i>Damnificado</i>		<i>Victima</i>	<i>S.M.L.M.V</i>
<i>Yeison Murillo Martínez</i>		<i>Directa</i>	<i>100</i>
<i>Leslie Fernanda Serna Rengifo</i>		<i>compañera permanente</i>	<i>100</i>
<i>Yeisser Antonio Murillo García</i>		<i>Hijo</i>	<i>100</i>
<i>Yeifer Smith Murillo Palacios</i>		<i>Hijo</i>	<i>100</i>
<i>Maria Antonia Martínez Mena</i>		<i>Madre</i>	<i>100</i>
<i>Jorge Murillo Padilla</i>		<i>Padre</i>	<i>100</i>

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

<i>Yasiris Murillo Martínez</i>		<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Yamil Antonio Murillo Martínez</i>		<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Yudi Georgina Murillo Martínez</i>		<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Yeiler Murillo Martínez</i>		<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Yenner Murillo Martínez</i>		<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Yovanny Murillo Martínez</i>		<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Yorleidys Murillo Martínez</i>		<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Jorge Antonio Murillo Padilla</i>		<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Wilson Antonio Murillo Padilla</i>		<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Jorge Andrés Murillo Padilla</i>		<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Franklin Antonio Murillo Padilla</i>		<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Luz Amparo Mena Córdoba</i>		<i>Abuela</i>	<i>50</i>
<i>Virgelina Padilla Caicedo</i>		<i>Abuela</i>	<i>50</i>

DAÑO A LA SALUD

<i>NOMBRE</i>	<i>VALOR A RECONOCER</i>
<i>Yeison Murillo Martínez</i>	<i>50 SMMLV</i>

PERJUICIOS MATERIALES**LUCRO CESANTE:**

DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$ 206.479.508)

PERJUICIOS INMATERIALES

AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES Y DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, las siguientes:

- 1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla.*
- 2. Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva (podrá la entidad hacer un resumen de su contenido), como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia*
- 3. Así mismo, y como garantía de no repetición el Ministerio de Defensa- Policía Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizará capacitaciones en toda la institución en materia de procedimientos policiales según los estándares convencionales y constitucionales vigentes.*

TERCERO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas”

I. ANTECEDENTES

El señor Yeison Murillo Martínez, y otros, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa del derecho consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó a esta jurisdicción declarar a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de las lesiones del señor Yeison Murillo Martínez, en hechos ocurridos el 8 de abril de 2018 en el barrio Niño Jesús, Sector Cabi del Municipio de Quibdó del Departamento del Chocó.

1.1. Pretensiones.

En la demanda se indicaron las siguientes pretensiones:

“Declárese que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de las lesiones del señor Yeison Murillo Martínez, en hechos ocurridos el 8 de abril de 2018 en el barrio Niño Jesús, Sector Cabi, municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, en consecuencia, deberá efectuar las siguientes concesiones a título de reparación integral:

4.1. DAÑO MORAL Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se indican y se reclaman, por el daño causado a los demandantes

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

indicados en el numeral 2.1 supra, en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito

(...)

<i>Damnificado</i>	<i>Victima</i>	<i>S.M.L.M.V.</i>	<i>VALOR ACTUAL</i>
<i>Yeison Murillo Martínez</i>	<i>Directa</i>	<i>100</i>	<i>\$87.780.300</i>
<i>Leslie Fernanda Serna Rengifo</i>	<i>compañera permanente</i>	<i>100</i>	<i>\$87.780.300</i>
<i>Yeisser Antonio Murillo García</i>	<i>Hijo</i>	<i>100</i>	<i>\$87.780.300</i>
<i>Yeifer Smith Murillo Palacios</i>	<i>Hijo</i>	<i>100</i>	<i>\$87.780.300</i>
<i>María Antonia Martínez Mena</i>	<i>Madre</i>	<i>100</i>	<i>\$87.780.300</i>
<i>Jorge Murillo Padilla</i>	<i>Padre</i>	<i>100</i>	<i>\$87.780.300</i>
<i>Yasiris Murillo Martínez</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Yamil Antonio Murillo Martínez</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Yudi Georgina Murillo Martínez</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Yeiler Murillo Martínez</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Yenner Murillo Martínez</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Yovanny Murillo Martínez</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Yorleidys Murillo Martínez</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Jorge Antonio Murillo Padilla</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Wilson Antonio Murillo Padilla</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Jorge Andrés Murillo Padilla</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Franklin Antonio Murillo Padilla</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Luz Amparo Mena Córdoba</i>	<i>Abuela</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>
<i>Virgelina Padilla Caicedo</i>	<i>Abuela</i>	<i>50</i>	<i>\$43.890.150</i>

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

<i>Luz Amparo Martínez Mena</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>	<i>\$30.723.105</i>
<i>Alba Luz Murillo Mena</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>	<i>\$30.723.105</i>
<i>Atanacio Martínez Mena</i>	<i>Tío</i>	<i>35</i>	<i>\$30.723.105</i>
<i>Salomón Murillo Padilla</i>	<i>Tío</i>	<i>35</i>	<i>\$30.723.105</i>
<i>Juana Josefa Martínez Mena</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>	<i>\$30.723.105</i>
<i>Neyfer Murillo Martínez</i>	<i>Sobrino</i>	<i>25</i>	<i>\$21.945.075</i>
<i>Yan Carlos Palacios</i>	<i>Primo</i>	<i>25</i>	<i>\$21.945.075</i>
<i>Euclides Murillo Heredia</i>	<i>Primo</i>	<i>25</i>	<i>\$21.945.075</i>

4.2 DAÑO A LA SALUD

Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL deberá pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indican a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

(...)

<i>DAMNIFICADO</i>	<i>CALIDAD</i>	<i>S.M.L.M.V</i>	<i>VALOR ACTUAL</i>
<i>Yeison Murillo Martínez</i>	<i>Directa</i>	<i>100</i>	<i>\$87.780.300</i>
<i>Total</i>		<i>100</i>	<i>\$87.780.300</i>

4.3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN y/o AFECTACIÓN GRAVE A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS

Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de daño a la vida de relación y/o afectación grave a bienes constitucional y convencionalmente amparados, (o cualquier otra denominación que tenga para la época en que se decida la presente causa judicial la presente tipología del daño), los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicaran a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses de ley causados desde tal decisión.

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V	VALOR ACTUAL
Yeison Murillo Martínez	Victima Directa	100	\$87.780.300
Leslie Fernanda Serna Rengifo	Compañera	100	\$87.780.300
Yeiser Antonio Murillo García	Hijo	100	\$87.780.300
Yeifer Smith Murillo Palacios	Hijo	100	\$87.780.300
TOTALES		4000	\$351.121.200

4.4. Daño material

Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a la víctima directa de las lesiones personales, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO, las sumas de dinero que cubran la supresión de la productividad económica que el señor Yeison Murillo Martínez habría de devengar por el resto de su vida probable, toda vez que, la capacidad productiva de éste no se hubiese visto afectada de no ser por las lesiones sufridas el día 8 de abril de 2018.

(...)

Así las cosas, tenemos que el señor Yeison Murillo Martínez se desempeñaba en oficios varios en el Municipio de Quibdó, Chocó, motivo por el cual se tomará la presunción jurisprudencial según la cual una persona mayor de edad, económicamente productiva, como mínimo devenga el salario mínimo, lo que equivale para el año 2020 a (\$877.803,00), estos valores deberán ser ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de abril de 2018 (IPC inicial) —fecha de los hechos- y, al mes anterior a la presentación de la demanda (IPC final). Dicha cifra sería destinada a su manutención personal, lo que se dice expresado así:

La víctima al momento de los hechos tenía 30 años de edad, es decir que su expectativa de vida de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 es de 50.3 años.

4.4.1. Lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro

LIQUIDACIÓN PERJUICIOS MATERIALES YEISON MURILLO MARTÍNEZ
 A) EXPECTATIVA DE VIDA VICTIMA 603.6
 PERÍODO CONSOLIDADO 23
 PERÍODO FUTURO 580.6

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

B) PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD 100%
SALARIO \$887.803
FACTOR PRESTACIONAL 25% \$219.541
SALARIOS MÁS PRESTACIONES \$1.097.254
SBL \$1.097.254
c) EDAD VÍCTIMA 30

(...)
Lucro cesante consolidado =26.635.113

(...)
Lucro cesante futuro período 01 = 238.630.309

Se hace la aclaración que dicho lucro cesante se calcula con una pérdida de capacidad laboral del 100% (Cien por ciento). Sin embargo, el mismo deberá ser ajustado al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, una vez el señor Yeison Murillo Martínez sea Valorado por la misma.”

1.2. Hechos

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

El señor Yeison Murillo Martínez nació el 24 de diciembre de 1987 en el Municipio de Quibdó del Departamento del Chocó, su familia se encuentra conformada principalmente por su compañera permanente Leslie Fernanda Serna Rengifo y, sus dos (2) hijos biológicos Yeisser Antonio Murillo García y Yeifer Smith Murillo Palacios y se desempeñaba en oficios varios, del cual derivaba su sustento.

Manifiesta la parte demandante que el día 8 de abril de 2018, siendo las 03:25 horas de la madrugada, en el barrio Niño Jesús, el señor Yeison Murillo Martínez y su compañera permanente Leslie Fernanda tuvieron una discusión, la cual fue intervenida por miembros de la Policía Nacional que se encontraban patrullando el área, para intentar controlar y aminorar la discusión.

Indica la parte demandante que, una vez disipada la discusión con los uniformados, la señora LESLIE SERNA se dirigió a casa de su madre, mientras que el señor Yeison Murillo Martínez se dirigió a su residencia ubicada en el segundo piso del Barrio Niño Jesús.

Además manifiesta la parte demandante que no obstante, lo anterior y pasados unos minutos, llegaron al lugar de residencia del señor Yeison Murillo alrededor de 8 miembros de la Policía Nacional, quienes pretendían ingresar sin orden judicial o consentimiento alguno, ingresaron a la vivienda de manera abusiva con el objetivo de extraer al señor Yeison Murillo Martínez de aquel lugar, quien se encontraba en estado de embriaguez y reaccionó tomando un machete que tenía en su casa para defenderse de los agentes que arbitrariamente habían vulnerado su lugar de residencia, de manera desproporcionada uno de los policías desenfundó su arma

de dotación oficial y disparó en contra de la humanidad del señor Yeison Murillo Martínez, ocasionándole una herida a la altura del pecho, luego los policías procedieron a bajar al señor Yeison Murillo por las escalares de la vivienda mediante arrastre sin verificar la gravedad de la lesión que éste había sufrido, fue trasladado hasta el Hospital San Francisco de Asís de Quibdó en graves condiciones de salud y luego remitido al Hospital Universitario San Vicente Fundación de la ciudad de Medellín. donde permaneció alrededor de 8 meses debido a las graves lesiones e intervenciones quirúrgicas, dejándoles secuelas permanentes, según se evidencia en historia clínica e informe del Instituto Nacional de Medicina Legal.

1.3. Fundamentos jurídicos

En la demanda se citan como fundamento jurídico las siguientes disposiciones:

-Artículo 131 de la Ley 1285 de enero 22 del año 2009 que modificó la Ley 270 de 1996 en su artículo 42.

-Constitución Política de Colombia de 1991: arts. 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 89, 90, 93, 116, 217 y 218.

-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - (Ley 1437 de 2011): arts. 140, 155, 159, 160 y 161, 171, 187, siguientes y concordantes.

- Ley 446 de 1998: artículos 40 y 48. • Código Civil: arts. 1613 siguientes y concordantes.

-Código de Procedimiento Civil: arts. 174 a 293 y concordantes. Código General del Proceso: art. 610.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

-Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley 153 de 1887: art. 4 y 7.

-Ley 23 de 1991: arts. 59 a 65.

Ley 65 de 1993 y Ley 954 de 2005.

Ley 1801 de 2016

1.4. Contestación de la demanda.

La entidad demanda contestó la demanda manifestando que:

“Se configura la causal de exoneración, denominada CULPA EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. Por la conducta decisiva y determinante del señor YEISON MURILLO MARTINEZ. Situaciones que en conjunto hace que fácilmente se deduzca, que el mismo señor YEISON MURILLO fue el causante de los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, agravando inconscientemente su daño.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal:

1. Irresistibilidad;

2. Imprevisibilidad;

3. Exterioridad respecto del demandado.

Y para el caso concreto se configuran de la siguiente manera:

(...)

Se advierte para el caso concreto no hay razón para que las pretensiones prosperen, ya que hay una manifiesta carencia probatoria que permita endilgar responsabilidad a mi defendida aun cuando se recuerda que:

Para el caso concreto, se hace la aclaración que las pretensiones no están llamadas a prosperar, toda vez que estamos ante el hecho exclusivo y determinante de la víctima, más aun cuando el causante del daños fue su propia víctima dado su conducta decisiva, intolerante, irracional hacia los señores policiales, situaciones que en conjunto hace que fácilmente se deduzca, que el mismo señor YEISON MURILLO fue el causante de los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, agravando inconscientemente su daño, estableciéndose una CULPA EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ESTABLECER FALLA DEL SERVICIO CARENIA PROBATORIA

La parte actora, solo agrega dentro de los hechos manifestaciones meramente subjetivas, evidenciando una carencia total de fundamento para solicitar pretensiones; ya que estas no están avaladas por documentos que las acrediten, tales como lo serían fallo en proceso penal debidamente ejecutoriado y/o fallo disciplinario en firme que decante en responsabilidad de mi defendida.

Se advierten que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que se cimientan erróneamente en declaraciones no avaladas integralmente que se sintetiza en una TOTAL CARENIA PROBATORIA. No hay prueba de ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora, toda vez que no hay prueba ni de los hechos ya que están inmersos dentro de valoraciones subjetivas, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni del nexo de causalidad toda vez que, dentro de ello, en el plenario no se encuentra demostrada la responsabilidad de mi prohijada frente a los hechos que se endilgan.

Además, la parte actora solo hace la manifestación, pero no argumenta jurídicamente las razones por las cuales se deba responder patrimonialmente, más aún cuando no aporta pruebas que permita dilucidar responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios, de los cuales se desprenden:

(...)

Se reitera que, en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte del señor YEISON MURILLO MARTINEZ, hubiese sido por culpa de mi prohijada, o por omisión en sus funciones constitucionales”.

1.5. La sentencia apelada

El Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la sentencia apelada, accedió a las súplicas de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda, toda vez que se demostró que el Señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ sufrió lesiones permanentes, que redujeron su capacidad laboral en un 67,25%, producto de las heridas propinadas por el patrullero JEFFERSON PALACIOS MORENO, con arma de dotación, en procedimiento policial, que pusieron en riesgo la vida de la víctima.

1.6. El recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por lo siguiente:

Se niega el reconocimiento y correspondiente resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los señores Luz Amparo Martínez Mena, Alba Luz Murillo Mena, Atanacio Martínez Mena, Salomón Murillo Padilla, Juana Josefa Martínez Mena, Neyfer Murillo Martínez, Yan Carlos Palacios y Euclides Murillo Hereida quienes ostentan la calidad de tíos, sobrino y primos de la víctima directa.

Solicita en el recurso el resarcimiento de perjuicios de los parientes que fueron desestimados por la Juez, con fundamento en la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por cuanto en el proceso no se desvirtuó la presunción derivada del parentesco, de la que dan cuenta los testimonios que se practicaron en primera instancia.

El apoderado judicial de la entidad demandada – Ministerio De Defensa – Policía Nacional presentó recurso de apelación manifestando que:

Las lesiones permanentes, que redujeron su capacidad laboral en un 67, 25%, daño que fue producto de su actuar agresivo e intolerante frente a los uniformados, contrariando el deber de los ciudadanos en Colombia.

No se valoraron las pruebas aportadas por la policía nacional configurándose un posible defecto fáctico.

Reitera que no hay responsabilidad de la Policía Nacional por cuanto se configura la causal de exoneración, denominada culpa exclusiva de la víctima, por la conducta decisiva y determinante del señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ, el cual fue el causante de los hechos por los cuales pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, acotando que los funcionarios de policía actuaron conforme el mandato legal.

Alegatos de conclusión en segunda instancia.

Parte demandante

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

La parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión ratificando lo expuesto en el recurso de apelación.

Parte demandada

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión en segunda instancia.

Ministerio Público.

En el expediente no existe constancia que el Ministerio Público se haya pronunciado en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Tribunal es competente para desatar la alzada con fundamento en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que le correspondía”.

Respecto a los límites de la decisión de segunda instancia, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 25 de marzo de 2015, C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, expediente 41001-23-31-000-1999-00435-01 (28425) dijo:

“(…)

Para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo¹.”

Por otra parte, el artículo 328 del CGP, señala que *“cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”.*

¹ Dicho principio ha sido definido por la doctrina como: “La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin”. O como dice COUTURE, es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso.” (Negrillas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106.

En el caso bajo estudio, se advierte que todas las partes del proceso recurrieron la decisión de primera instancia, por lo tanto, este Tribunal resolverá el recurso de alzada sin ninguna limitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

- i. Si se debe confirmar la sentencia de primera instancia, por encontrarse probada la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
- ii. En caso afirmativo, establecer si se debe reducir o no el quantum indemnizatorio atendiendo al grado de culpabilidad de la víctima en la causación del daño.
- iii. O si es culpa exclusiva de la víctima como lo manifiesta la parte demandada en su recurso de apelación.
- iv. Si se debe reconocer indemnización por perjuicios morales a los tíos y primos de la víctima.

2.2.1 Del régimen de responsabilidad aplicable

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"².

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C – 333 de 1996, dijo que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*.

Sobre la noción de daño antijurídico, el Honorable Consejo de Estado ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"³. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030378001 (40433), Jul.9/18.

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

detrimiento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de noviembre de 2018, C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, expediente 76001-23-31-000-2006-03585-01(41847), al referirse a la responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados con arma de dotación oficial dijo:

“En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que el Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia. En primer lugar, es importante precisar que la imputación de los daños derivados del uso de arma de dotación oficial, puede efectuarse a través de un régimen subjetivo de falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional. Se presenta responsabilidad subjetiva del Estado en el manejo de las armas, cuando el daño es producto del desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, cuando son usadas con propósitos ilegítimos o cuando, pese a ser usadas con propósitos legítimos, su uso es desproporcional o irracional. Así mismo, puede imputársele al Estado la obligación de reparar un daño con base en el régimen objetivo de riesgo excepcional, el cual se configura cuando, a pesar del respeto de la normatividad relativa al uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concreta el riesgo propio de una actividad peligrosa como es el uso de armas de fuego, el cual debe ser reparado. Es decir, la obligación de reparar no surge por un reproche de la conducta estatal, sino por la concreción de un riesgo legítimamente creado. En cualquier caso, la falla del servicio es el título de imputación de responsabilidad estatal por excelencia, por lo que el estudio de la responsabilidad estatal debe comenzar por este régimen de responsabilidad y en caso de encontrarse configurado así debe declararse, circunstancia que contribuye al correcto funcionamiento del Estado, así como para el efectivo ejercicio de la acción de repetición”.

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, la imputación de los daños derivados del uso de arma de dotación oficial, puede efectuarse a través del régimen subjetivo de la falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional.

La responsabilidad subjetiva se presentará cuando el daño sea producto de: i) el desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, ii) cuando son usadas con propósitos ilegítimos y iii) cuando pese a ser legítimo el propósito su uso es desproporcionado. Mientras que el régimen objetivo de riesgo excepcional se configura cuando, a pesar de respetarse la normatividad que regula el uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concreta el riesgo propio de dicha actividad peligrosa.

2.2.2. De lo probado en el proceso

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

- Con los registros civiles, obrante en el expediente que se encuentra en el aplicativo SAMAI, se prueban las relaciones familiares del Señor YEISON MURILLO MARTINEZ, con su núcleo familiar (folios 57-128 de expediente digitalizado en el aplicativo SAMAI).

- Con la declaración extra proceso y los testimonios se prueba la convivencia del señor YEISON MURILLO MARTINEZ y la señora LESLIE FERNANDA SERNA RENGIFO⁴.

- El 8 de abril del 2018, el señor Jhon Eduar Sánchez Castro, presentó querrela ante la Fiscalía General de la Nación, en favor del señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ, por las lesiones ocasionadas a este, debido a que el lesionado se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos en la ciudad de Medellín.⁵

El señor Sánchez Castro en la denuncia manifiesta que:

“PRIMERO: El día domingo 8 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 03:00 de la mañana, el señor YEISON MURILLO MARTINEZ, y su compañera sentimental la señora, LESLIE FERNANDA SERNA RENGIFO, regresaron a su casa en el barrio NIÑO JESUS, sector, CABI luego de acudir a una reunión social. SEGUNDO: Estando en la entrada de su vivienda discutieron porque el señor, YEISON MURILLO MARTINEZ, no se quería entrar a dormir, forcejearon y cayeron al piso a lo cual los vecinos del sector intervinieron para que la pareja no siguiera discutiendo. TERCERO: Casualmente una patrulla motorizada de la Policía Nacional que pasaba por el lugar ve la situación y se acerca a la pareja, exigiéndola al señor YEISON MURILLO MARTINEZ, que se separe de su conyugue y deje la discusión de manera inmediata. CUARTO: El señor YEISON MURILLO MARTINEZ, enlaza una discusión con uno de los uniformados, quien le refuta a su vez que esa discusión era entre la pareja, a lo cual el Policía logró persuadir la situación y la señora LESLIE FERNANDA SERNA RENGIFO, abandona el lugar y se dirige a la casa de su señora Madre quien vive a pocas cuadras de la casa que habita la pareja y el señor YEISON MURILLO MARTINEZ, decide dejarla ir y se regresa a su casa la cual está ubicada en un segundo piso en el Barrio NIÑO JESUS Sector CABI. QUINTO: Según relato del señor YEISON MURILLO MARTINEZ, uno de los policías que intermedió en la discusión con su compañera 'sentimental lo siguió hasta su casa y le (sin información) Donde estos residen ya que son vecinos inmediatos en el segundo piso, tratando así de evitar algún inconveniente. SEXTO: Los Policías pese a tener la situación bajo control pues la discusión entre la pareja ya se había terminado y el señor YEISON MURILLO MARTINEZ, estaba en su casa en un segundo piso, deciden ordenar al señor JHORMAN BRYAN RENTERIA ASDRILLA, que abriera la puerta, entrando un Policía a intentar bajar de su casa al señor YEISON MURILLO MARTINEZ, quien no quiso por sus propios medios descender de su casa, fue así como se formó una situación de controversia con los Policías quienes piden refuerzos y llegan varias patrullas motorizadas al lugar, en donde uno de estos Policías que acude al lugar decide entrar en la propiedad y desde las escaleras desenfunda y acciona su arma de dotación e impacta con un tiro al señor YEISON MURILLO MARTINEZ.

⁴ Ver expediente digitalizado en el aplicativo SAMAI

⁵ Ver formato único de noticia criminal en el aplicativo SAMAI

SEPTIMO: Es así como finalmente los policías hieren al señor YEISON MURILLO MARTINEZ, este cae inconsciente al piso bajan de manos y pies al Hospital San Francisco de Asís de esta ciudad en donde es atendido, pero por la, gravedad de sus lesiones es remitido de urgencias a la ciudad de Medellín con un cuadro complejo de daño en uno de sus pulmones, hemorragias y perdido sensibilidad de sus extremidades porque al parecer la bala lesionó su columna vertebral. OCTAVO: Cabe aclarar en esta denuncia penal que señor YEISON MURILLO MARTINEZ, se encontraba en su casa cuando fue abaleado y esta afirma resulta verazmente cierta ya que se pudo encontrar en el lugar de los hechos la ojiva de la bala que disparo el agente en contra de la humanidad del afectado, así mismo se observan el orificio en la pared que causó dicha bala, de lo cual pido desde ya sea cotejada esta denuncia con visita de campo y reconstrucción de los hechos. NOVENO: Es de destacar que, al momento de la discusión entre el señor, MURILLO MARTINEZ y la señora LESLIE FERNANDA SERNA RENGIFO, este se encontraba desarmado y al momento del incidente con el personal de la Policía, su compañera permanente ya estaba en la casa de su señora madre... es decir no se arrima por parte de los denunciantes alguna causal de excusa del aberrante actuar policial que hoy en día tiene el lesionado en una unidad de cuidados intensivos en la ciudad de Medellín”

- El 5 de octubre de 2018, el señor JORGE ANDRÉS MURILLO PADILLA, presentó denuncia también ante la Procuraduría Regional – Chocó por los hechos que ocurrieron el 8 de abril del 2018.

En el informe de novedad N° 8-20180009795DISUN-ESQUI29.57 el patrullero JEFFERSON PALACIOS MORENO, sobre los hechos ocurridos el 8 de abril del 2018 manifiesta que:

“El día de hoy 08 de abril de 2018 siendo las 03:45 AM que se encontraba el cuadrante 11 en el barrio niño Jesús, sector Cabí realizando cierre de establecimientos abiertos al público; cuando se les acercan varios ciudadanos manifestando que en la entrada del barrio Palenque se encontraba un ciudadano agrediendo físicamente a una mujer, de inmediato los compañeros llegaron al lugar de los hechos. Efectivamente observan al ciudadano agrediendo a una mujer lo separan y le llamaron amablemente la atención para que no siguiera maltratando a la mujer para lo cual reaccionó de una manera agresiva y grotesca en contra de uniformados, lanzando varios golpes en sus rostros; de inmediato solicitaron apoyo policial ya que el ciudadano aparentemente se encontraba en alto grado de exaltación y alicoramiento, pasados cinco minutos llegamos los cuadrantes tres, cinco, siete, nueve y diez relacionados en su orden PT. JEFFERSON PALACIOS MORENO, PT. JHONY ASPRILLA LEUDO PT DARLINSON MOSQUERA GAMBOA, PT HARINSON VALOVES OSORIO, PT BLADIMIR LONDOÑO HINESTROZA, PT. DEINER FELIPE PALACIOS VALENCIA, PT. SÁNCHEZ LAGAREJO Y FRANCISCO MAURICIO PALOMEQUE MARTÍNEZ de la sección de vigilancia; es ahí donde el sujeto al ver la afluencia del personal uniformado de Inmediato sube una escalera de un segundo piso y se dotó con un arma corto punzante tipo (machete) al observar dicha situación se procede a tratar de inmovilizar al sujeto con el fin de reducirlo para evitar que lesionara a mis compañeros o a mí, a lo cual el señor de nombre YEISON MURILLO MARTINEZ, responde con agresiones y machetazos en contra mi integridad, señor PT.

JEFFERSON PALACIOS MORENO quien estaba tratando de defenderse con el elemento para el servicio BASTON TOMFA, al momento y de recibir el primer machetazo; como resultado parte ésta elemento en das, siguen los golpes y lanza un machetazo contundente directo a la altura de mi cabeza golpeando al casco protector para el servido de la motorizada y lo grieta, luego el sujeto me lanza otro machetazo y ya habiendo agotado todos los recursos de defensa, as allí donde yo hago uso de mi arma de dotación policial tipo pistola marca SIGSAUER para mi defensa, de serie número SPOOI 85987, reatando un disparo en contra del sujeto generándole una herida a la altura del pecho; de inmediato se procedió a subirlo en al carro policial en el cual se encontraba la señorita Oficial de vigilancia que llegó justamente para trasladar al sujeto herido a la nueva ESE hospital San Francisco de Asís, con el fin de prestarle la debida asistencia médica, se deja claridad que en cadena de custodia se dejó el machete que utilizó el agresor en el momento en que las patrullas atendíamos el caso de Policía y así mismo aportó fotografías de los elementos del servicio policial que fueron deteriorados en el procedimiento como lo son el casco y el bastón tomfa., también deje a disposición da la Fiscalía al arma de delación que utilice en legítima defensa, con el fin de que estos elementos obren dentro de la investigación

Cabe añadir que la persona herida aún no es puesta a disposición toda vez que se encuentra en intervención quirúrgica y no ha sido posible tener contacto con el mismo, para lo cual se solicitó una copia del dictamen médico que se tiene al momento.”⁶.

En el mismo informe de novedad N° 8-20180009795DISUN-ESQUI29.57 se encuentra registros fotográficos del bastón tomfa, el casco protector y del machete.

En el expediente digitalizado se encuentra la historia clínica del señor Yeison Murillo Martinez, donde se puede constatar que fue herido con arma de fuego y las lesiones causadas por la misma.

El doctor Fabio Manuel Avendano Ayala Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal de Medellín en su informe Pericial de Clínica Forense informa que:

“(…)

ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

El examen presenta lesione actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembros inferiores derecho e izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la bipedestación y de marcha de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano genito urinario de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano gastro intestinal de carácter permanente;

⁶ Ver expediente digitalizado que se encuentra en el aplicativo SAMAI

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

Perturbación funcional de órgano Sistema nervioso central de carácter permanente;
Perturbación funcional de órgano sistema respiratorio de carácter transitorio;

NOTA: Las lesiones descritas en la historia clínica son idóneas para producir la muerte a una persona si no es atendida inmediatamente y no media intervención quirúrgica oportuna. Por tanto, se puso en riesgo la vida del paciente”.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, realizó al señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la cual fue ponderada en un 67.25%. (ver expediente digitalizado en el aplicativo SAMAI)

En la audiencia de prueba se recaudaron los siguientes testimonios:

Al minuto 0:59 el señor TOMÁS LEONIDAS MENA MOSQUERA: Manifiesta conocer al señor Yeison Murillo Martínez desde que nació, es una familia de 10 hermanos, es un pelado de buena crianza. También manifiesta que el núcleo familiar de Yeison Murillo Martínez, está compuesto por sus dos hijos, la señora, su papá, la mamá y sus dos abuelas y que la mamá ha sufrido mucho y sus hermanos también por las lesiones causadas a Yeison y que se desempeñaba primero como celador y luego como rapimotero.

A la 1 hora y 51 minuto el señor AMERICO MURILLO VALENCIA a las preguntas del despacho responde de la siguiente manera: PREGUNTADO: Cuénteles al despacho hace cuanto conoce a Yeison Murillo Martínez. CONTESTO: lo conozco 30 años atrás él trabajaba minería y fue desplazado, nos conocemos en el Barrio muy colaborador con su mamá, su papá y sus hermanos rapimotiaba y con eso les colaboraba a sus 2 hijos a su mamá y su papá. PREGUNTADO: podría decirnos como está compuesto su núcleo familiar, CONTESTO: Está compuesto por las 2 abuelas, el padre, la madre, 10 hermanos y sus 2 hijos. PREGUNTADO: Con respecto a la lesión que sufrió el señor Yeison Murillo puede decir lo que usted sabe con respecto a como se le ocasionaron esas lesiones. CONTESTO: Lo que sé es que el salió esa noche, había salido en la madrugada llegó a la casa con la esposa tuvieron una polémica y allí fue que resultó el inconveniente que unos policías le decía al compañero que se fueran y ese que le disparó a él insistía que si se sentía muy verraco y el otro le decía vamos no y el igual le disparó. PREGUNTADO: Cómo era la relación de trato del señor Yeison con su núcleo familiar que usted ha referido. CONTESTO: La verdad excelente ellos como hermano son muy unidos a él siempre le ha gustado trabajar muy pendiente a su familia. (...).

El señor YORMAN BRAYAN RENTERIA ASPRILLA Manifiesta que a las 2 horas y 34 minutos iba llegando a la casa porque estaba en una fiesta y Yeison y la mujer estaban discutiendo porque él quería seguir tomando en eso la señorita Lesly que es la esposa de Yeison no quería seguir, entonces ella se quería ir para donde su mamá que vive en un lugar cercano llamado Palenque, nosotros vivíamos en Niño Jesús Sector Cabi, luego de eso iniciaron la discusión entre ellos 2 y como amigo y vecino estaba apartándolo para que Yeison no siguiera con el complique con la mujer, en todo caso la mujer se fue caminando y por el lado de la T iba pasando una patrulla de la policía donde había un policía que yo distinguía lo llamé y le expliqué el caso y respecto a eso el policía intervino, cuando el policía interviene

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

Lesly se va para donde la mamá pero Yeison se queda discutiendo con los policías, les dice que no se metan que esa es su mujer, en una de esa forcejearon entre el policía y el compañero y lo tiraron a un solar para poderlo esposar él no se dejó, salió corriendo a la casa y sacó un machete luego los policías salieron corriendo para no tener conflicto con él y yo ya había encerrado al compañero Yeison para que no tuviera más problema con los policías y llegaron otros actores y la comunidad decían que lo sacaran porque estaba muy pesado, no obstante el patrullero que llegó me dijo que abriera la puerta si no me llevaba a mi yo abrí la reja porque estábamos en un segundo piso y cuando abrí la reja el policía entró apuntando yo no puedo decir que Yeison le tiró (...) luego el policía subió apuntando y lo único que escuché fue el disparo porque yo estaba abajo, la comunidad decía que lo habían matado y que no lo dejaran allí, porque el patrullero pretendía dejarlo allí, el bajó y le explicó a la teniente que le había disparado y lo bajaron no de una forma adecuada, (...) luego lo montaron en el carro Duster, de la policía y se lo llevaron.(...)

Al minuto 0:24 el señor JEFFERSON PALACIOS MORENO: manifiesta que: El día 8 de abril de 2018, a eso de las 3:45 me encontraba realizando cierre de establecimientos, cuando unos ciudadanos se acercan y manifiestan que en el Barrio Niño Jesús- Palenque un ciudadano estaba maltratando a una mujer, procedí a dirigirme a ese lugar, pero vemos el compañero Vernon que llegó primero atendió el caso, en el momento en que iba dirigiéndome hacia ese lugar.

La central reporta apoyo igual que el compañero (no se entiende) que llegamos rápido por lo que el señor Yeison estaba agrediendo a los compañeros, en el momento que nosotros llegamos, el señor Yeison está ahí y él al notar más presencia de la Policía se dirige hacia una escalera que da para un segundo piso, yo no pierdo contacto visual hacia el señor Yeison, me dirijo hacia él, saco mi tonfa, de dotación, me dirijo hacia él a tratar de reducirlo, subo las escaleras yo subo atrás de él.

El señor Yeison procede a subir unas escaleras que son para un segundo piso, se dota de un arma tipo machete. Yo subo atrás de él, él está arriba, le manifiesto en varias ocasiones de que suelte el machete donde él me contesta que primero me pica antes de soltar el machete, acto seguido, procedo a caminar hacia él para tratar de quitarle el machete, cuando él ágilmente me lanza otro machetazo en el casco de la motocicleta, le hace una grieta al lado izquierdo y cuando ya me lanza el tercer machetazo retrocedo, en el momento que voy cayendo ya hago uso de mi arma de fuego debido a que ya no contaba con ningún otro elemento dotado por la policía para poder defenderme de ese tipo de arma, solamente tenía la tonfa. Gracias a Dios tenía el casco puesto porque si no me había lesionado.

(...) cuando yo hago el disparo el señor Yeison cae, se procede a llamar un vehículo de la Policía, se le presta los primeros auxilios, se lleva al hospital y de ahí espera ver como evoluciona el señor Yeison.

Mi intención nunca fue hacerle ningún daño, yo procedí como lo indica la norma, agoté todos mis medios que eran la tomfa y por último la pistola cuando ya no tenía con qué defenderme.

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

(...) Yo no ingresé a la vivienda, nosotros quedamos en las escaleras, como le dije, él estaba arriba y yo abajo; yo de la escalera no pasé (...) solo estábamos nosotros dos, en la escalera no había nadie. (...) cuando llegué ya los habían separado (se refiere a la pareja en discordia)

PREGUNTA: ¿por qué se solicitó el apoyo? R: el señor Yeison estaba agrediendo a los compañeros de patrulla, por lo tanto, la central requería ayuda, él estaba en alto grado de exaltación y alicoramiento (...)

2.2.3. Caso concreto

El daño antijurídico causado al señor Yeison Murillo Martínez se encuentra acreditado con el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, debido a que este con las lesiones que le causó el patrullero de la Policía Nacional con su arma de dotación perdió la capacidad laboral en un 67,25% permanente y con el informe del Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal de Medellín, en el que se consigna: *“El examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembros inferiores derecho e izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la bipedestación y de marcha de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano genito urinario de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano gastro intestinal de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Sistema nervioso central de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema respiratorio de carácter transitorio”.*

Desde el plano de la imputación, corresponde determinar si las lesiones sufridas por el señor Yeison Martinez Murillo, le son imputables a la entidad demandada, o si, por el contrario, es atribuible a otra causa.

Respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado, por daños causados con arma de dotación oficial, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 26 de noviembre de 2018, C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, expediente número 76001-23-31-000-2006-03585-01(41847) dijo:

“En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que el Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia. En primer lugar, es importante precisar que la imputación de los daños derivados del uso de arma de dotación oficial, puede efectuarse a través de un régimen subjetivo de falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional. Se presenta responsabilidad subjetiva del Estado en el manejo de las armas, cuando el daño es producto del desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, cuando son usadas con propósitos ilegítimos o cuando, pese a ser usadas con propósitos legítimos, su uso es desproporcional o

irracional. Así mismo, puede imputársele al Estado la obligación de reparar un daño con base en el régimen objetivo de riesgo excepcional, el cual se configura cuando, a pesar del respeto de la normatividad relativa al uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concreta el riesgo propio de una actividad peligrosa como es el uso de armas de fuego, el cual debe ser reparado. Es decir, la obligación de reparar no surge por un reproche de la conducta estatal, sino por la concreción de un riesgo legítimamente creado. En cualquier caso, la falla del servicio es el título de imputación de responsabilidad estatal por excelencia, por lo que el estudio de la responsabilidad estatal debe comenzar por este régimen de responsabilidad y en caso de encontrarse configurado así debe declararse, circunstancia que contribuye al correcto funcionamiento del Estado, así como para el efectivo ejercicio de la acción de repetición”.

Conforme a la jurisprudencia en cita, la imputación de los daños derivados del uso de arma de dotación oficial, puede efectuarse a través del régimen subjetivo de falla del servicio o por medio del régimen objetivo de riesgo excepcional. Habrá responsabilidad subjetiva cuando el daño sea producto del desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública; y se deberá reparar un daño con base en el régimen objetivo de riesgo excepcional, cuando a pesar de respetarse la normatividad relativa al uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concreta el riesgo propio de una actividad peligrosa, como lo es el uso de armas de fuego.

Con las pruebas obrantes en el expediente está debidamente demostrado que el señor Yeison Murillo Martínez, recibió un disparo proveniente de un arma de fuego de dotación oficial de propiedad de la Policía Nacional, lo anterior conforme a las declaraciones rendidas por YORMAN BRAYAN RENTERÍA ASPRILLA y el señor YEFFERSON PALACIOS MORENO, quienes en su calidad de testigos presenciales, indicaron que el arma de fuego con que se le disparó al señor Murillo Martínez el día que sucedieron los hechos que dieron origen a esta demanda, era una arma de dotación de la Policía Nacional, hecho que también es admitido por la entidad demandada.

De las declaraciones rendidas por los señores YORMAN BRAYAN RENTERÍA ASPRILLA y YEFFERSON PALACIOS MORENO, se puede colegir que el señor Yeison Murillo Martínez, dio origen al hecho dañoso cuando agredió y correteó a los Policías con un arma tipo machete⁷; pues adoptó un comportamiento negligente y agresivo; que llevó a la causación del daño.

De lo anterior se concluye que tanto la Policía Nacional como la víctima, señor Yeison Murillo Martínez, determinaron el hecho dañoso que hoy tiene al señor Murillo Martínez con pérdida de la capacidad laboral en un 67,25% permanente; pues la primera tiene unos protocolos⁸ para reducir a las personas, mientras que la segunda se encontraba en estado de embriaguez⁹, con un comportamiento

⁷ Ver imágenes fotográficas que se encuentra en el expediente digitalizado en el aplicativo SAMAI

⁸ De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1801 del 2016

⁹Lo cierto es que en el expediente no obra un dictamen de alcoholemia que así lo indique, aunque los testigos fueron enfáticos en señalar que la víctima se encontraba en estado de embriaguez, y en la Historia Clínica el Médico que atendió al señor Murillo Martínez manifiesta que está en estado de alicoramiento.

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

negligente y esto no le permitió razonar tanto que agredió a los Policía con un arma tipo machete lo que ocasionó que le dispararan con el arma de fuego.

El Honorable Consejo de Estado al referirse al principio básico que rige el empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas indica que éste señala que su uso será extraordinario, como medida coercitiva de última instancia, para asegurar el cumplimiento de sus funciones¹⁰.

Y para llegar a esta conclusión precisó:

“Así lo dispuso la Asamblea General de Naciones que en su 106ª sesión plenaria, celebrada el 17 de diciembre de 1979, aprobó el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, de acuerdo con el cual: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas” (art. 3º)¹¹. Este principio fue desarrollado en el Octavo (8º) Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990, en el que se definieron los “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, que han sido seguidos por la jurisprudencia de esta Corporación¹².

De acuerdo con el principio 4º, se tiene:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto (...).”

Aparte, el principio 9º sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley indica que:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, **sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida**”. (Resaltamos)*

Conforme a lo anterior, el empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de la Fuerza Pública es una medida extrema y de última instancia, que debe ir precedida de medios no violentos, en cuanto sea posible. Además, su uso como

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 18 de mayo del 2017, exp. 38021; Sentencia de 16 de diciembre de 2016, exp. 31836; y, sentencia de 14 de julio de 2004, exp. 14902.

¹¹ Resolución No. 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 18 de mayo de 2017, exp. 38021.

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

mecanismo de defensa deberá hacerse de manera moderada y proporcional a la gravedad de la amenaza, buscando causar los mínimos daños posibles¹³.

De lo expuesto, la Sala en el presente asunto declarará la concurrencia de culpa entre la Policía Nacional y el señor Yeison Murillo Martínez y, por lo mismo, la condena a imponer se reducirá en un 50%, teniendo en cuenta que el comportamiento de ambos incidió en igual medida en el resultado dañoso.

El Honorable Consejo de Estado sobre la concurrencia de culpa ha dicho:

“(..)

Pues bien, lo expuesto evidencia que tanto la Policía Nacional como la víctima incidieron determinadamente en el hecho dañoso, pues la primera, a pesar de que no estaba facultada para ello, autorizó que la embarcación zarpara de noche, sin luces y sin que los pasajeros portaran chaleco salvavidas, mientras que la segunda abordó voluntariamente la embarcación en las condiciones acabadas de anotar, lo cual denota temeridad; además, el señor Brinkman Castillo adoptó durante el trayecto un comportamiento inapropiado, que –por lo demás- no solo lo puso en riesgo a él mismo, sino que también arriesgó a todos los pasajeros.

Conforme a lo antes expuesto, puede concluirse que la muerte del citado señor obedeció a la concurrencia de culpas entre la Policía Nacional y la propia víctima y, por lo mismo, la condena que deba imponerse en este caso debe reducirse en un 50%, teniendo en cuenta que el comportamiento de ambos incidió en igual medida en el resultado dañoso.

Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido¹⁴ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño, como ocurrió en este caso.

En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídica y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable¹⁵”.

Los perjuicios.

Prejuicios morales: En los eventos en los que se sufre un daño y éste es imputable al Estado, ello puede desencadenar la indemnización de perjuicios morales y su tasación dependerá de la gravedad del mismo, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación, podrán reclamar indemnización de perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño.

¹³ Así lo consideró el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 26 de noviembre de 2018, C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, expediente número 76001-23-31-000-2006-03585-01(41847)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 1999 (expediente 14.859).

¹⁵ Ver sentencia del Honorable Consejo de Estado del 16 de mayo del 2019, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación: 27001233100020100006801 (45.483)

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

Para la Sala está plenamente acreditado que la lesión causada por la Policía Nacional al señor Yeison Murillo Martínez perjudicó a los demandantes por lo que de conformidad con la sentencia de unificación,¹⁶ la Sala determinará los lineamientos para la tasación de tales perjuicios morales en favor de la víctima directa y sus familiares de la siguiente manera¹⁷:

Damnificado	victima	S.M.L.M.V
Yeison Murillo Martínez	Directa	50
Leslie Fernanda Serna Rengifo	compañera permanente	50
Yeisser Antonio Murillo García	hijo	50
Yeifer Smith Murillo Palacios	hijo	50
Maria Antonia Martínez Mena	madre	50
Jorge Murillo Padilla	padre	50
Yasiris Murillo Martínez	hermana	25
Yamil Antonio Murillo Martínez	hermano	25
Yudi Georgina Murillo Martínez	hermana	25
Yeiler Murillo Martínez	hermano	25
Yenner Murillo Martínez	hermano	25
Yovanny Murillo Martínez	hermano	25
Yorleidys Murillo Martínez	hermano	25
Jorge Antonio Murillo Padilla	hermano	25
Wilson Antonio Murillo Padilla	hermano	25
Jorge Andrés Murillo Padilla	hermano	25
Franklin Antonio Murillo Padilla	hermano	25
Luz Amparo Mena Córdoba	abuela	25
Virgelina Padilla Caicedo	abuela	25

La Sala no reconocerá indemnización por los perjuicios morales reclamados por los señores Luz Amparo Martínez Mena, Alba Luz Murillo Mena, Atanacio Martínez, Mena, Salomón Murillo Padilla, Juana Josefa Martínez Mena, Neyfer Murillo Martínez, Yan Carlos Palacios Euclides Murillo Heredia, por cuanto en el expediente, pese a estar demostrado el grado de parentesco, no se acreditó el daño moral por ellos sufrido debido a la lesión causada al señor Yeison Murillo Martínez, en atención a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que éstos solo se presumen de los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, es decir, respecto de los padres, hermanos, abuelos, hijos y cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima.

¹⁶ Ver sentencia del 28 de agosto de 2014, por medio de la cual el Consejo de Estado unificó el criterio para la reparación de los perjuicios inmateriales.

¹⁷ De conformidad con lo expuesto en párrafo anteriores (la Sala en el presente asunto declarará la concurrencia de culpa entre la Policía Nacional y el señor Yeison Murillo Martínez y, por lo mismo, la condena a imponer se reducirá en un 50%)

Daño a la salud.

Tratándose del daño a la vida de relación, es indispensable manifestar que este tipo de perjuicio ha sido objeto de estudio por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en diversas oportunidades; en efecto, en la sentencia del 19 de julio de 2000 (expediente 11.842) reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por la de daño a la vida de relación y allí precisó que éste “*corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico*”, de modo que “*debe la Sala desechar definitivamente su utilización*”.

Posteriormente, dicha Sección abandonó la denominación de “daño a la vida de relación” y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas¹⁸.

Más tarde, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, la Sala dijo que:

“(…) que la tipología del perjuicio_inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) **cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación**”¹⁹.

En providencia del 10 de mayo del 2018, C.P. Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, expediente N° 19001-23-31-000-2003-02031-02(38888), el H. Consejo de Estado, al referirse al daño a la salud dijo:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007 (expediente 16407).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre 2011 (expediente 19031).

alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad²⁰.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”.

Acorde con la jurisprudencia referida, cuando una víctima sufre un daño a la integridad psicofísica, sólo puede reclamar los perjuicios materiales morales y a la salud que se generen de la situación que lo afecta; sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños, *verbi gratia* la alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida en relación.

De conformidad con lo anterior la Sala reconocerá el daño a la salud a la víctima directa señor Yeison Murillo Martínez, pues se encuentra probado, que tiene una incapacidad permanente que afecta sus condiciones de vida y tiene una calificación de pérdida de la capacidad laboral del 67,25%.

²⁰ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

Respecto a la reparación de este daño, el Consejo de Estado ha manifestado, que la reparación del mismo está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada por lo que la Sala le reconocerá e al señor YEISON MURILLO, por concepto de daño a la salud; cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente, de conformidad con los expuesto en párrafos anteriores²¹.

Perjuicios materiales: Con la demanda se está solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales de manera integral.

El Honorable Consejo de Estado²², ha reiterado que el reconocimiento de los perjuicios materiales depende en cada caso concreto, de las probanzas del proceso, esto es, de lo que la parte demandante logre demostrar que debió asumir o gastar como consecuencia del perjuicio que le fue ocasionado (daño emergente), así como lo que dejó de percibir como consecuencia del mismo (lucro cesante).

Así las cosas, se reconocerá el perjuicio de lucro cesante a favor del lesionado, conforme la liquidación y el monto siguiente:

Como quiera que en el expediente no se encuentra acreditado cuanto devengaba el señor YEISON MURILLO, se tendrá como parámetro el criterio aceptado jurisprudencialmente según el cual se presume que la víctima devengaría por lo menos un salario mínimo mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos, para realizar la liquidación se tendrá como ingreso el salario mínimo mensual vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, el cual equivale a la suma de \$781.242 a este valor se incrementará el 25% por concepto de prestaciones sociales.

Luego, el valor base de liquidación del perjuicio queda en \$976.552

A esa base de \$976.552 no se le aplicará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral porque esta es mayor al 50 % y en estos eventos de manera constante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha reconocido el 100%²³.

- Lucro cesante consolidado

Periodo consolidado desde la fecha de los hechos –el 8 de abril de 2018 - hasta la fecha de esta sentencia 31 de julio del 2024 – 75 meses- Salario base de liquidación: Es el salario mínimo actual (\$1.300.000) porque no se acreditó un salario mayor.

IBL: Corresponde al salario base de liquidación multiplicado por el 67.25 %de pérdida de capacidad laboral = (\$874.250). Se calcula según la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+ i) n - 1}{i}$$

$$S= \frac{\$ 874.250 (1 + 0.004867)75 - 1}{0.004867}$$

²¹La Sala en el presente asunto declarará la concurrencia de culpa entre la Policía Nacional y el señor Yeison Murillo Martínez y, por lo mismo, la condena a imponer se reducirá en un 50%
²² Sentencia del 14 de marzo de 2019, C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, expediente número 25000-23-36-000-2013-01512-01(53357)
²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero de 2017, exp. 37059; sentencia del 27 de septiembre de 2018, exp. 43356, MP Carlos Alberto Zambrano, sentencia del 1 de agosto de 2018, exp. 56230 MP Stella Conto del Castillo.

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

S= 78.906.154

Lucro Cesante futuro

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia hasta la expectativa total de vida de YEISON MURILLO.

De conformidad al registro civil de nacimiento allegado el señor YEISON MURILLO nació el 24 de diciembre de 1987, es decir al momento de los hechos tenía la edad de 30 años.

La vida probable del lesionado conforme a la Resolución 0110 del 22 de enero de 2014 expedida por la Superintendencia Bancaria era de 48.2 años esto es 578.3 meses.

Periodo futuro (n): 503 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida del YEISON MURILLO (578.3 meses) y el periodo consolidado (75 meses):

$S = Ra (1 + i)^n - 1$

$$S = \frac{874.250 (1 + 0.004867)^{503} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{503}}$$

S= 164.005.394

Sumados los valores de la indemnización debida y futura por concepto de lucro cesante se obtiene un valor total de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$242.911.548) en párrafos anteriores reconocerá como perjuicios materiales la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$121.455.774)²⁴.

II. Costas

El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 21 de mayo de 2020, siendo C.P. el Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, expediente 11001-03-15-000-2020-01231-00, respecto a la condena en costas dijo:

“A partir de la entrada en vigencia del CPACA, la orientación sobre la disposición o decisión acerca de la condena en costas abandona la cláusula sobre valoración subjetiva de la conducta de las partes, introducida por la Ley 446 de 1998, y su criterio se torna objetivo.

En efecto, el CPACA estableció, desde su promulgación y una vez entrado en vigencia, la remisión al C.P.C., codificación que, a su vez, fue sustituida, desde el 1º de enero de 2014, por el C.G.P. Lo que también tuvo que ver en materia de costas.

Esta sustitución normativa operó no solo en lo que atañe a la liquidación y ejecución de las costas, como pareciera desprenderse del tenor literal del artículo 188 del CPACA, sino que también alcanzó lo sustancial en cuanto a la disposición o decisión sobre las mismas.

...

²⁴ La Sala en el presente asunto declarará la concurrencia de culpa entre la Policía Nacional y el señor Yeison Murillo Martínez y, por lo mismo, la condena a imponer se reducirá en un 50%

*Remitiéndonos a los términos del artículo 188 del CPACA, es necesario insistir en que **el fallador está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto fracasadas sus pretensiones procesales** y, en consecuencia, condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación. En efecto, la norma es clara al establecer que «la sentencia dispondrá sobre la condena en costas». Por tal razón, en cada caso es necesario analizar la situación que se presenta con miras a que sea probatoriamente sustentable. (RESALTAMOS) El referido artículo 365 del C.G.P. dispone:*

...

*Así las cosas, **no es necesario valorar la conducta procesal de la parte vencida** en el proceso para determinar si procede o no condenarla a pagar costas, pues, como se tiene establecido, el criterio de su imposición es objetivo; además, como lo ha sostenido esta subsección²:*

No encuentra la Sala probado que se haya incurrido en costas en segunda instancia, razón por la cual no se condenará en este aspecto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Modifíquese el numeral segundo de la sentencia número 349 del 29 de septiembre del 2023, proferida por la cual quedará así:

SEGUNDO: Declárese la concurrencia de culpa entre la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el señor YEISON MURILLO MARTINEZ con ocasión de los hechos acaecidos el 8 de abril del 2018.

CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios lo siguiente:

PERJUICIOS MORALES:

Damnificado	Victima	S.M.L.M.V
Yeison Murillo Martínez	Directa	50
Leslie Fernanda Serna Rengifo	compañera permanente	50
Yeisser Antonio Murillo García	Hijo	50
Yeifer Smith Murillo Palacios	Hijo	50
Maria Antonia Martínez Mena	Madre	50
Jorge Murillo Padilla	Padre	50
Yasiris Murillo Martínez	Hermana	25
Yamil Antonio Murillo Martínez	Hermano	25
Yudi Georgina Murillo Martínez	Hermana	25

Radicado No 2020-0007101 R.D. 2ª Instancia.

Yeiler Murillo Martínez	Hermano	25
Yenner Murillo Martínez	Hermano	25
Yovanny Murillo Martínez	Hermano	25
Yorleidys Murillo Martínez	Hermano	25
Jorge Antonio Murillo Padilla	Hermano	25
Wilson Antonio Murillo Padilla	Hermano	25
Jorge Andrés Murillo Padilla	Hermano	25
Franklin Antonio Murillo Padilla	Hermano	25
Luz Amparo Mena Córdoba	Abuela	25
Virgelina Padilla Caicedo	Abuela	25

DAÑO A LA SALUD

NOMBRE	VALOR A RECONOCER
Yeison Murillo Martínez	50 SMMLV

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE: Se reconoce a favor del señor Yeison Murillo Martínez la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$121.455.774).

SEGUNDO. Confírmese en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. Sin condena en costa

CUARTO. Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso de la referencia a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en Sala ordinaria de decisión según consta en acta No. _____ de la fecha.

(Firmado Eletronicamente)
MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

(Firmado Eletronicamente)
ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

(Firmado Eletronicamente)
NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada